



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53525/2022/TO1

///nos Aires, 27 de febrero de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en las **causas nro. 45490/2022 (RI N°7141), 31977/2022 (RI. N° 7159), 5353/2022 (RI N° 7160), 33143/2022 (RI N° 7193) y 53525/2022 (RI N° 7197)** que tramitan por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29, respecto de **YAIR YOEL VALE** (o Yair Arienzo o Yair Joel Arienzo o Sasha Jair Vale o Sasha Javier Vale o Yair Vale o Yair Joel Vale o Yair Yoel Vale Arienzo o Joel Arienzo Yair) - *argentino, D.N.I. n° 39.148.346, nacido el 20 de septiembre de 1995, hijo de Paola Paya, soltero, desempleado, pintor, con escolaridad primaria completa, quien se encuentra en situación de calle (fs. 21 y 23), con domicilio anterior a su detención en José Ingenieros y Ramón Franco n° 3150 de Moreno, Provincia de Buenos Aires, con Prio. Pol. RH 309.625* – en orden a los delitos de robo agravado por el uso de arma impropia (cuchillo) en grado de tentativa, en calidad de coautor – **hecho A** – en concurso real con robo simple en grado de tentativa en calidad de coautor – **hecho B** - (arts. 42, 45, 55, 164 y 166 inc. 2 del Código Penal) - **causa n° 45490/22 (RI N° 7141)** -, de **IVÁN RAMÓN EDGARDO SABAO** (o Iván Sabao) - *argentino, D.N.I. n° 46.247.021, nacido el 12 de diciembre de 2000, hijo de Ramón Sabao, aporta TE del padre 3624-968518 y de su hermana y de Dana María Eugenia Sabao 011-3384-9929, soltero, desempleado, con estudios primarios completos, vendedor ambulante, quien se encuentra en situación de calle (fs. 39), con Prio. Pol. RH N° 322.157* - por el delito de robo agravado por el uso de arma impropia (cuchillo) en grado de tentativa, en calidad de coautor – **hecho A** - (arts. 42, 45 y 166 inc. 2 del Código Penal) – **causa n° 45490/22 (RI N° 7141)**, hurto en grado de tentativa, en calidad de autor (arts. 42, 45 y 162 del Código Penal) – **causa n° 31977/22 (RI N° 7159)** – y del delito de robo en grado de tentativa, en

Fecha de firma: 27/02/2023

Firmado por: MARIA DE LOS ANGELES MIRANDA, SECRETARIA

Firmado por: HUGO DANIEL NAVARRO, JUEZ DE CAMARA



#37203327#358605356#20230227091114037

calidad de autor (arts. 42, 45 y 164 del Código Penal) – **causa n° 5353/22 (RI N° 7160)**; respecto de **JORGE HERNÁN JARA** – *de nacionalidad argentina, nacido el día 8 de marzo de 2003, titular del D.N.I. N° 46.269.045, hijo de Graciela Elsa Jara, domiciliado en Los Laureles 1835, Barrio La Unión, Ezeiza, PBA, soltero, con escolaridad primaria, ayudante de albañil, Prio. Pol. Serie 100 322196* – cuya elevación a juicio fue requerida en orden a los delitos de robo simple en grado de tentativa, en calidad de coautor (arts. 42, 45 y 164 del Código Penal) – **causa n° 33143/22 (RI N° 7193)** – y robo simple, en calidad de autor (arts. 45 y 164 del Código Penal) – **causa n° 53525/22 (RI N° 7197)**, en la que interviene en forma unipersonal el Suscripto.

Intervienen en el proceso, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General nro. 27, Dr. Nicolás Stivala y, María José Fanego, Defensora Público Coadyuvante de la Defensoría N° 15, en defensa de los imputados Vale, Sabao y Jara.

La presente sentencia será dictada por el Dr. Hugo Navarro, como juez unipersonal; es Secretaria Ángeles Miranda.

RESULTA:

En la presentación que ha sido incorporada de manera digital al Sistema Lex 100 en la **causa N° 53525/2022 (RI N° 7197)**, el Sr. Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 27 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional – Dr. Nicolás Stivala-, junto con los imputados Yair Yoel Vale, Iván Ramón Edgardo Sabao y Jorge Hernán Jara, y su defensora, con fecha 28 de diciembre de 2022, solicitaron la tramitación de estos autos bajo las reglas del juicio abreviado, de conformidad con lo normado en el art. 431 bis del CPPN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53525/2022/TO1

En dicha propuesta, las partes solicitaron que se condene a Yair Yoel Vale a la pena de dos años y nueve meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, con más la declaración de reincidencia en orden a la coautoría penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma impropia en grado de tentativa y robo en grado de tentativa, los cuales concursan de forma real entre sí (arts. 29 inc 3, 42, 45, 55, 164 y 166 inc. 2 del Código Penal).

En relación a Iván Ramón Edgardo Sabao, solicitaron se condene al nombrado a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas, en orden a los delitos de robo agravado por el uso de arma impropia en grado de tentativa en calidad de coautor (hecho A, causa n° 7141), hurto en grado de tentativa en calidad de autor (causa n° 7159) y robo en grado de tentativa en calidad de autor (causa n° 7160), todos los cuales concursan en forma real entre sí (arts. 29 inc. 3, 42, 45, 55, 162, 164 y 166 inc. 2 del Código Penal)

Asimismo, y en los términos del art. 317 inc. 1° en función del art. 316, segundo párrafo del CPPN, la defensa solicitó la excarcelación bajo caución juratoria del referido Sabao, y, con la conformidad de la Fiscalía, se dispuso su libertad en esos términos, el 28 de diciembre de 2022.

Por último, y en relación a Jorge Hernán Jara solicitaron se imponga la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento y costas en orden al delito de robo en grado de tentativa, en calidad de autor (causa n° 7193) en concurso real con robo simple en calidad de coautor (causa n° 7197) – arts. 29 inc. 3, 42, 45, 55 y 164 del Código Penal –, y a la pena única de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, comprensiva de la mencionada precedentemente y de la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26, en el marco de las causas n° 6974 y 6967 (CCC 14372/2022/TO1 y CCC 15269/2022/TO1), en las que el día 21 de



junio de 2022 se lo condenó a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo simple reiterado en dos oportunidades, en concurso real entre sí, cuya condicionalidad debería revocarse (arts. 55 y 58 del Código Penal).

Posteriormente, ese mismo día – 28/12/2022 - el Suscripto tomó conocimiento de visu de los enjuiciados en forma personal, quienes ratificaron el acuerdo presentado y también fueron oídos en todo cuanto quisieron expresar, manifestando estar de acuerdo con la propuesta efectuada por la Fiscalía y comprendiendo sus alcances, todo lo cual dan cuenta las actas que anteceden.

En efecto, al no existir circunstancia alguna de aquella que, conforme el texto legal, autoriza el rechazo de la solicitud de juicio abreviado, corresponde el dictado de la sentencia, para lo cual se llamó a autos.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Descripción de los hechos, carga probatoria y valoración.

1) Tengo por acreditado los hechos que, en los correspondientes requerimientos de elevación a juicio, se describieran.

En efecto, tengo por probado con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento de esta naturaleza, que:

Hecho A de la causa n° 45490/2022 (RI N° 7141), atribuido a Yair Yoel Vale y a Diego Ramón Edgardo Sabao:

En el caso, Yair Yoel Vale y a Diego Ramón Edgardo Sabao en connivencia dolosa y previo acuerdo de voluntades, el 28 de agosto de 2022, aproximadamente a la 01:00 hora, sobre la calle Jean Jaures 300 a metros de su intersección con la calle Sarmiento, C.A.B.A., intentaron apoderarse ilegítimamente mediante la utilización de violencia en las personas y la exhibición de un cuchillo tipo cocina con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53525/2022/TO1

mango de madera y hoja metálica de aproximadamente 20 centímetros, de un par de zapatillas marca Nike de color negras y una campera de color azul oscuro, propiedad de Jonathan Eric Rebaza Ramírez.-

Así, en las circunstancias de tiempo y lugar descriptas, los imputados procedieron a interceptar a Rebaza Ramírez, y Yair Yoel Vale procedió a exhibirle intimidatoriamente al damnificado el cuchillo descripto, refiriéndole “SACATE TODO PORQUE TE VOY A HINCAR”, razón por la cual Rebaza Ramírez procede a entregar a éste su campera, mientras que Diego Ramón Edgardo Sabao le quita sus zapatillas, tras lo cual ambos se dan a la fuga caminando por Jean Jaures con dirección a Bartolomé Mitre, donde son momentáneamente perdidos de vista.

Dichas circunstancias fueron advertidas por el Oficial Primero Ramón Darío Pérez, oficial de guardia del Centro de Monitoreo Urbano, quien observó a través de la cámara denominada “BALVANERA 16” el ilícito sufrido por la víctima y cómo los imputados se daban a la fuga del lugar por Jean Jaurés sentido Bartolomé Mitre, y luego por dicha arteria con sentido a Ecuador, donde son nuevamente perdidos de vista.

Habiendo el oficial de monitoreo irradiado la alerta correspondiente, logró nuevamente visualizar a los imputados a través de la cámara denominada “BALVANERA 01”, emplazada en Ecuador y Mitre, a través de la cual observó como uno de los imputados se quitaba sus zapatillas y se colocaba aquellas sustraídas a Rebaza Ramírez, dejando las propias sobre la vereda de la primera arteria, próximo al monumento a Cromagnon.

Continuando ambos masculinos su huida, son finalmente interceptados por el Oficial Mayor René Alejandro Ruíz Díaz en la intersección de Ecuador y Bartolomé Mitre de esta Ciudad, quien en presencia de los testigos requeridos a los efectos procedió a dar



lectura de derechos y garantías, al labrado de las actas correspondientes y al secuestro de un cuchillo de 20 cm. de largo del interior de una mochila que llevaba el imputado Yair Yoel Vale y de un par de zapatillas marca Nike de color negras y una campera de color azul oscuro, propiedad de Jonathan Eric Rebaza Ramírez.

Hecho B de la causa n° 45490/2022 (RI N° 7141 respecto de Vale y RI N° 7193, acumulada jurídicamente a la 33143/22, respecto de Jorge Hernán Jara):

También se le atribuye a Yair Yoel Vale, junto a Jorge Hernán Jara, haber intentado apoderarse ilegítimamente mediante violencia física en las personas - modalidad arrebato - del celular marca Motorola, modelo E6Play, de color turquesa, propiedad de Rosa Alvarenga, en momentos que la damnificada se encontraba en la calle Maza 258, C.A.B.A., esperando a su nieta, el día 26 de junio de 2022, alrededor de las 17:00 horas.

En efecto, en las circunstancias detalladas, los acusados abordaron a la damnificada y la rodearon preguntándole la hora, para luego tomarla por su brazo derecho y proceder a arrebatarle el aparato telefónico, dándose a la fuga por Maza en dirección a la Av. Rivadavia.

Personal policial que se encontraba de facción en el lugar, al tomar conocimiento del ilícito por ocasionales transeúntes, logró detener a uno de los autores de la sustracción identificándolo como Yair Yoel Vale.

Asimismo, el preventor emitió alerta mediante frecuencia comando y el Oficial Maciel, luego de una persecución que se extendió por la calle Virrey Liniers y luego por la Av. Rivadavia, logró la detención del coautor -en la mencionada avenida y Sánchez de Bustamante-, quien al momento de la detención se identificó como Cristian Adrián Jara, y secuestró en su poder el teléfono celular que a la poste fue reconocido por la damnificada como propio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53525/2022/TO1

Causa n° 31977/2022 (RI. N° 7159), seguida a Diego Ramón Edgardo Sabao.

Se le atribuye a Diego Ramón Edgardo Sabao el suceso acaecido el día 21 de junio de 2022 alrededor de las 15.00 horas sobre la Avenida Rivadavia entre las intersecciones de la calle Catamarca y La Rioja de este medio; en esa ocasión Sabao le sustrajo a Bathie Aw –vendedor ambulante-, 4 gorras de color negro de tipo visera, con el escudo del club de fútbol de River Plate con un valor comercial de \$500.

La conducta de Sabao fue advertida por ocasionales transeúntes que pasaban por el lugar, quienes dieron aviso al damnificado, dándose cuenta y arrojando las gorras, dándose a la fuga por la Avenida Rivadavia hacia la calle Catamarca de esta ciudad.

Posteriormente el oficial Dante Sebastián Romano Díaz, al ser alertado mediante frecuencia radial, pudo dar con el imputado en las intersecciones de la Avenida Jujuy y Alsina de este medio circunstancia que llevó al oficial mencionado a consultar al CMU si se trataba de la misma persona, respondiendo personal de esa dependencia afirmativamente, procediéndose entonces a la detención del mismo y posteriormente al secuestro de los elementos sustraídos.

Causa n° 5353/2022 (RI N° 7160), seguida a Diego Ramón Edgardo Sabao.

Asimismo, se le atribuye a Diego Ramón Edgardo Sabao haber intentado apoderarse ilegítimamente de la suma de quinientos veinte pesos (\$520) pertenecientes al Sr. Franz Arnold Minaya Revolledo mediante el ejercicio de violencia sobre su persona, mientras este se encontraba sentado en un banco dentro de la plaza ubicada en la avenida Jujuy y la calle Belgrano de este medio, el día 5 de febrero de 2022, cerca de las 15:00 horas.



En dichas circunstancias de tiempo y lugar, Sabao se aproximó a Minaya Revolledo, le colocó un elemento sobre el costado de su cuerpo - que el damnificado no pudo percibir de qué se trataba- y le exclamó: “¡te estoy robando, dame el teléfono celular!”. En ese contexto, el damnificado le contestó que le podía dar dinero y le entregó un billete de quinientos pesos (\$500) pero Sabao le exigió más dinero, por lo que le entregó otro billete de veinte pesos (\$20), el cual el imputado tomó con ambas manos.

Acto seguido, Minaya Revolledo notó que el encausado no llevaba consigo ningún tipo de arma, por lo que forcejeó con él para intentar reducirlo; situación que fue advertida por el Oficial Mayor Andrés Sebastián Rodríguez de la Policía de la Ciudad quien, colaboró para demorarlo y luego de evacuar la consulta con la judicatura, procedió a la formal detención de Iván Ramón Edgardo Sabao y al secuestro de los billetes que este último todavía tenía en su poder.

Causa n° 33143/2022 (RI N° 7193), seguida a Jorge Hernán

Jara

La misma, es seguida a Jorge Hernán Jara e Iván Ramón Edgardo Sabao, iniciada con motivo del hecho ocurrido el 26 de enero de 2022. Luego de determinar que ambos imputados eran mayores de edad, se dio intervención al Juzgado Criminal y Correccional n° 21, Secretaría n° 165 que se encontraba de turno (ambos mayores); al momento de decretar la clausura del sumario **Jara se hallaba rebelde por lo que se elevó parcialmente la causa en relación a Vale** respecto de quien, y por la comisión por su parte del hecho ocurrido el 28/0/2022 se formó la causa n° 45490/22, que se acumuló materialmente a la 33143/2022.

Así, la causa n° 33143/2022 a la que se acumuló la 45490/22 seguida a Vale y Sabao fue elevada a este Tribunal Oral en lo Criminal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53525/2022/TO1

y Correccional n° 29 asignándosele el **número interno 7141**.

Una vez habido el referido Jara, y en tanto por el coimputado Sabao ya se había elevado la causa a esta sede, se elevó la causa 33143/2022 sólo por él al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4 que luego la remitió a esta judicatura por conexidad, a la que se le asignó el **número interno 7193**.

Causa n° 53525/2022 (RI N° 7197), seguida a Jorge Hernán Jara

Se le atribuye a Jorge Hernán Jara haberse apoderado ilegítimamente, ejerciendo fuerza sobre las cosas, de un teléfono celular marca "Samsung", modelo "M12", de color azul, nro. de abonado 11-5741-6851, empresa prestataria "Claro", propiedad de Glenda Florinda Lugo Nava.

Ello ocurrió el día 4 de octubre de 2022, alrededor de las 11:00 hs., oportunidad en que la damnificada Lugo Nava se encontraba en el interior de su vehículo, marca Chevrolet Celta, dominio KXW-199, detenida en su marcha, sobre la calle Tomás Manuel De Anchorena casi en su intersección con la calle Tte. General Juan Domingo Perón, a la espera de que el semáforo dé luz verde y le permita reanudar la marcha.

Fue en ese momento en que desde el exterior del rodado fue sorprendida por Jorge Hernán Jara, quien, en un movimiento brusco, introdujo su mano por la ventanilla del lado del conductor, que se encontraba abierta y le sustrajo el elemento descrito que se hallaba sujeto mediante un soporte en el interior del automotor.

Con el aparato móvil en su poder se dio a la fuga a la veloz carrera por la calle Anchorena, en dirección a la calle Bartolomé Mitre. Al ponerse la luz verde en el semáforo la damnificada reanudó su



recorrido, llegando a la intersección de la Av. Díaz Vélez y Billinghamst donde decidió estacionar el automotor y emprender caminando su regreso al lugar del hecho en procura del autor.

Una vez en la intersección de Av. Rivadavia y Anchorena logró visualizar e identificar a Jara sobre la calle Anchorena, casi en su intersección con la calle Mitre, por lo que alertó de inmediato al Oficial Jorge Federico Orrequia, perteneciente a la Policía de la Ciudad, que se encontraba de guardia en la vía pública, quien motivado por lo informado por la damnificada, decidió demorar al imputado, el que sería nuevamente identificado por la damnificada como el autor del hecho ilícito.

Acto seguido, el Oficial Orrequia, con ayuda de su par, la Oficial Gisela Villalba, identifican a Jorge Hernán Jara, quien al ser requisado no llevaba ya consigo el teléfono celular. Culminando, por orden de autoridad competente y ante la presencia de dos testigos, se detuvo al encausado.

2) Los elementos probatorios incorporados a la causa resultan suficientes para ratificar el reconocimiento de los hechos antes descriptos por parte de los imputados Iván Ramón Edgardo Sabao, Yair Yoel Vale y Jorge Hernán Jara.

En definitiva, acreditan tanto la materialidad de los hechos investigados como la responsabilidad que en estos les corresponde a los procesados.

Hecho A de la causa n° 45490/2022 (RI N° 7141), atribuido a Yair Yoel Vale y a Diego Ramón Edgardo Sabao:

En efecto, como principal elemento de cargo, se cuenta con la declaración testimonial que brindó la víctima, **Jonathan Eric Rebaza Martínez**, quien relató que el día 28 de agosto de 2022 cerca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53525/2022/TO1

de la 1:00 de la madrugada, cuando caminaba por la calle Jean Jaures en dirección a Sarmiento de esta ciudad, fue sorprendido por dos personas del sexo masculino, siendo que uno de ellos le exhibió un cuchillo y le refirió “sacate todo porque te voy a hincar”, motivo por el cual le entregó sus pertenencias y ambos se dieron a la fuga en dirección a la calle Ecuador, por lo que dio aviso a personal policial, quienes procedieron a su detención y al secuestro de los elementos sustraídos.

Complementa este relato, el brindado por el **Oficial Mayor Ruíz Díaz** de la Comisaría Comunal 3 A -ver fs. 1 del sumario digitalizado- quien fue previamente alertado por el Departamento de Emergencias Policiales y por el Centro de Monitoreo Urbano sobre lo ocurrido, por lo que se desplazó al lugar de los hechos y se entrevistó con el damnificado para luego dirigirse hasta la intersección de las calles Ecuador y Mitre en donde procedió a la detención de los imputados y al secuestro de los elementos sustraídos así como también de un cuchillo que Vale tenía en su mochila.

Conteste con los anteriores, se cuenta con el testimonio del **Oficial Primero Pérez** -ver fs.59 del sumario digitalizado- quien se desempeña como oficial de guardia del Centro de Monitoreo Urbano y relató las circunstancias del hecho detallado por el damnificado, conforme las imágenes captadas por las cámaras “Balvanera16” y “Balvanera01” y dio aviso al departamento de emergencias que a posteriori intervino en el hecho que culminó con la detención de los encausados.

Da cuenta de la detención de los imputados y del secuestro de los elementos secuestrados las actas de fs. 3/5, en las que participaron como testigos de procedimiento Juan Carlos Jiménez y Natalia Cuenca, cuyas declaraciones obra a fs. 6/7.



Asimismo, obra a fs. 8 el croquis ilustrativo a mano alzada del lugar de ocurrencia de los hechos.

De otra parte, constituye una prueba irrefutable de la exclusiva intervención de los acusados en el hecho bajo estudio, el reconocimiento expreso que efectuara sobre ellos el damnificado como también el Oficial Pérez que visualizó el hecho a través de las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano, las dos video filmaciones que se incorporaron al sistema de causas lex 100 como "Documentos Digitales".

En el primero de ellos se puede observar como el damnificado es abordado por dos personas del sexo masculino y acorralado contra la pared por estos, uno de ellos aparenta tener algún elemento en sus manos (luego identificado como Vale), quienes se apoderan de la campera y de las zapatillas que vestía para luego darse a la fuga.

Asimismo, en el segundo video, se observa a los imputados alejándose del lugar del hecho y que uno de ellos -luego identificado como Vale- se cambia las zapatillas y se pone las que instantes antes le sustrajo al damnificado, continuando su marcha hasta ser finalmente detenidos por personal policial.

El plexo cargoso se completa con el informe pericial realizado sobre los efectos sustraídos de fs. 9 y las fotografías de los elementos secuestrados, hallándose el cuchillo en el interior de la mochila de Vale, de fs. 10/11, y el informe médico legal de los causantes.

Hecho B de la causa n° 45490/2022 (RI N° 7141 respecto de Vale y RI N° 7193, respecto de Jorge Hernán Jara):

En lo que respecta al **hecho B** que se atribuye a **YAIR YOEL VALE y a JORGE HERNÁN JARA**, cuento con los dichos de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53525/2022/TO1

damnificada -Rosa Alvarenga- quien refirió que el día del hecho, alrededor de las 17:00 horas, mientras se encontraba en la calle Maza altura 258, sacó su teléfono celular Motorola, modelo E6 Play de color turquesa, para avisarle a su nieta -que residía allí- que se encontraba en la puerta. En esa oportunidad, fue abordada por dos personas del sexo masculino, que en un primer momento le preguntaron la hora, para luego rodearla, tomarla del brazo y quitarle su aparato de telefonía celular y emprender la fuga.

Expuso que comenzó a gritar y alertó a personal policial que se encontraba en la zona (el Inspector Corrales), el que logró la detención de uno de los sujetos.

Luego de la detención de quienes fueran identificados como Yair Yoel Vale y Cristian Adrián Jara (Jorge Hernán Jara), se recuperó el teléfono celular que reconoció como propio, el cual fue encontrado en poder de Jara.

Por otra parte, lucen en autos las declaraciones testimoniales de los preventores - **Oficial Mayor Uliambre y Oficial Maciel** –; éste último refirió que el día 26 de junio de 2022 alrededor de las 17:15 horas, mientras recorría el ejido de la jurisdicción de la Comisaría Vecinal 5A de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, a bordo del motovehículo identificado como móvil 1040, se desplazó junto a su compañero Uliambre, quien conducía el móvil 7085, a la intersección de la Av. Hipólito Yrigoyen y la calle Maza de esta ciudad por dos personas del sexo masculino que habrían cometido un hecho ilícito, los cuales eran perseguidos por personal policial.

Dijo que al arribar al lugar, el Oficial Mayor Uliambre junto con el Inspector Corrales, que ya se encontraba allí, demoraron a uno de los dos hombres, mientras que él emprendió la persecución del restante y culminó con su detención en la Av. Rivadavia y Sánchez de Bustamante.



Por su parte, el **Inspector Corrales** declaró que el 26 de junio de 2022, alrededor de las 17:00 horas, mientras cumplía funciones de consigna en la calle Maza 272, fue alertado por ocasionales transeúntes de que había una mujer gritando. Al acercarse al lugar, observó efectivamente a una mujer que forcejeaba con dos personas del sexo masculino, siendo que uno de ellos la agarraba por la espalda mientras que el otro le sustraía sus pertenencias.

Ante la situación descrita, solicitó apoyo por comando radial y procedió a reducir a uno de los mencionados, en tanto que el otro emprendió la fuga hasta ser finalmente detenido por el Oficial Maciel.

Completan el plexo probatorio las vistas fotográficas de los imputados y del teléfono celular propiedad de Alvarenga, como así también la pericia efectuada sobre el mismo, el acta de secuestro y las vistas fotográficas del teléfono celular hallado en poder del coimputado Jara, y el informe médico legal de Vale, del cual se desprende que, al momento del examen, se encontraba vigil, orientado en tiempo y espacio, sin signos de neurotoxicidad.

Causa n° 31977/2022 (RI. N° 7159), seguida a Diego Ramón Edgardo Sabao.

En efecto, en cuanto a las circunstancias en que se produjo el mismo, cuento con la declaración brindada por el **damnificado Bathie Aw** quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el suceso.

En ese sentido hizo saber que se desempeña como vendedor ambulante, y que el día 21 de junio de 2022 siendo aproximadamente las 15.00 horas, fue alertado por ocasionales transeúntes que se encontraban en el lugar, que el imputado le había sustraído la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53525/2022/TO1

mercadería que vendía siendo 4 gorras de color negro con el escudo de River Plate.

Manifestó, que el incuso se dio cuenta de ello y que por ese motivo arrojó las gorras al suelo para luego darse a la fuga por la Avenida Rivadavia hacia la calle Catamarca de este medio.

Se le suma a dicho testimonio lo declarado por **Dante Sebastián Romano Díaz**, quien declaró que el día del hecho, fue alertado mediante frecuencia radial que en las intersecciones de Avenida Rivadavia y Ecuador de esta ciudad, el imputado había sustraído los elementos ya mencionados a un vendedor ambulante.

Refirió, que pudo dar con el incuso en las intersecciones de Avenida Jujuy y Alsina, donde procedió a entablar comunicación con personal del Centro de Monitoreo Urbano a efectos de que le informen si correspondía al mismo individuo que había sustraído las gorras, respondiendo personal de esa dependencia, de forma afirmativa a dicha requisitoria.

Complementan tales declaraciones, lo expuesto por Diego Humberto Alcoba Durán –oficial del Centro de Monitoreo Urbano, quien relató que ese día visualizó, mediante la cámara fija denominada: "CO3_Balvanera07CAM02_Rivadavia 2990 y Ecuador" a un masculino que caminaba por la vereda lado impar de la avenida Rivadavia al 2900, aproximándose a un puesto de venta ambulante ubicado en el lugar.

Expuso que sin que se percate del accionar el propietario de dicho puesto, el imputado le sustrajo los elementos antes descriptos -4 gorras de color negro-, para luego darse a la fuga por la avenida Rivadavia sentido a la Plaza Miserere, cuando fue demorado por un transeúnte descartando así los elementos en cuestión.

Se suma a ello, el informe pericial y las fotos de los elementos secuestrados el cual da cuenta que aquellos se encuentran en buen



estado de conservación, el acta de detención y lectura de derechos de fs. 31 ratificada por los testigos de procedimiento en sus actas obrantes a fs. 32 y 33, el acta de secuestro de fs. 34 y la solicitud de imágenes al Centro de Monitoreo Urbano de fs. 36 junto con el soporte óptico glosado a la presente a fs. 37 y los videos agregados en formato de documento digital.

Por último, el acta inicial de fojas 1, la lectura de derechos del encartado de fs. 5, las fotografías del mismo de fs. 6, el informe médico legal de fs. 10 que da cuenta que al momento del examen el incuso se encontraba vigil y globalmente orientado en las 3 esferas sin signos de neurotoxicidad.

Causa n° 5353/2022 (RI N° 7160), seguida a Diego Ramón Edgardo Sabao.

Por otra parte, en relación a este suceso, resulta contundente la versión del **damnificado Franz Arnold Minaya Revolledo**, quien describió con precisión las circunstancias en las que se desarrolló el suceso.

Concretamente, señaló que cuando se encontraba sentado sobre un banco en una plaza sita en la intersección de la avenida Jujuy y la calle Belgrano, el 5 de febrero de 2022, a las 15 horas aproximadamente, el imputado se sentó junto a él e instantes después le colocó un elemento en la parte derecha de su cuerpo.

Manifestó que si bien, con motivo de la rapidez con la que transcurrió el episodio, no podía precisar cuál era el objeto que Sabao apoyó en su cuerpo, señaló que el imputado, de forma intimidante, le exigió la entrega de su teléfono celular.

Ante esas advertencias y producto del temor infundido, se resistió en primera instancia a entregarle su teléfono celular y decidió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53525/2022/TO1

entregarle dinero para cumplir con los deseos de su atacante y evitar ser lesionado. En total, entregó quinientos veinte pesos (\$ 520).

De todos modos, luego de comprobar que Sabao no llevaba consigo ningún elemento con el que pudiera dañarlo, se abalanzó sobre él e inició un forcejeo para reducirlo y recuperar sus bienes.

Esta situación fue advertida por el efectivo policial interviniente, **Andrés Sebastián Rodríguez**, quien no sólo brindó su testimonio que sirvió de respaldo a la versión del damnificado, sino que dejó constancia del secuestro del dinero del damnificado en poder del imputado, todo lo cual fue asentado en el acta de secuestro y materializado en presencia de los testigos de las actuaciones.

Completa el cuadro cargoso, el acta de detención y el acta de secuestro, las fotografías de los billetes y la declaración de los testigos de las actuaciones, como así también el informe médico legal del encausado.

Causa n° 33143/2022 (RI N° 7193), seguida a Jorge Hernán Jara

Como ya se explicara, se trata del mismo hecho imputado en la causa número interno 7141, por lo que comparten la prueba allí detallada.

Causa n° 53525/2022 (RI N° 7197), seguida a Jorge Hernán Jara

En primer término, se cuenta en autos con la declaración de la **damnificada, Glenda Florinda Lugo Nava**, quien relató que el 4 de octubre de 2022, alrededor de las 11:00, circulaba a bordo de su vehículo marca Chevrolet, modelo celta, dominio KXW-199, en la intersección de las calles Anchorena y Pte. Perón de esta ciudad.



En momentos en que esperaba a que cambiara el semáforo, se acercó un hombre que introdujo la mano por la ventanilla (que se encontraba baja) y le sustrajo del soporte un teléfono celular marca Samsung, modelo M12, de color azul, con número de abonado 11-5741-6851 de la empresa Claro y tras ello se dio a la fuga. A este individuo lo describió como un hombre que vestía pantalón gris, campera negra y visera de color blanca.

Indicó que luego continuó su recorrido y estacionó su automóvil en la intersección de la avenida Díaz Vélez y Billinghamurst de esta ciudad y fue en busca de la persona que minutos antes le había sustraído su teléfono.

Para ello regresó a pie al lugar del hecho y en la intersección de la avenida Rivadavia y Anchorena de esta ciudad logró divisarlo mientras caminaba por la calle Anchorena en cercanía a la calle Bartolomé Mitre de esta ciudad.

Añadió que observó también la presencia de un efectivo policial a quien relató lo sucedido, quienes demoraron al imputado y tras requisarlo, no se halló el teléfono celular sustraído

Por otra parte, obra en autos la declaración testimonial del **Oficial Jorge Federico Orrequia**, quien expuso que el día del hecho, a las 11:45 aproximadamente, se le acercó la víctima y le contó que momentos antes, mientras se encontraba a bordo de su vehículo particular, a la espera del cambio de semáforo, un hombre le había arrebatado su celular que se encontraba colocado en un soporte dentro del interior del auto.

Al respecto, la víctima le detalló que este sujeto era un hombre de aproximadamente 1.70 mts. de altura, de tez morena, de cabello corto negro, el que vestía pantalón deportivo de color gris, campera de color negro con franjas de color gris en los brazos, gorra tipo visera de color blanca y zapatillas de color azul con suela de color blanco.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53525/2022/TO1

Agregó que, según la mujer, tras la sustracción, el sujeto se había dado a la fuga y que lo había vuelto a ver, al tiempo en que sindicó como tal a una persona que se encontraba a escasos metros, en la calle Anchorena y la avenida Rivadavia de esta ciudad.

Dijo que, de inmediato, convocó la presencia del móvil policial y procedió a la detención de Jorge Hernán Jara y lo requisó sin hallar el teléfono previamente sustraído.

A ello, se suma el testimonio de la **Oficial Gisela Vanesa Villalba** quien expuso que, en las circunstancias reseñadas oportunamente, se apersonó en la intersección de la avenida Rivadavia y Anchorena, donde se entrevistó con el Oficial Orrequia, quien le informó que se le había acercado una mujer que se identificó como Glenda Florinda Lugo Nava y le manifestó que minutos antes había sufrido la sustracción de su teléfono celular por parte de un individuo que se encontraba a escasos metros. Que, por estos motivos, el Oficial Orrequia se acercó al sujeto a quien identificó como Jorge Hernán Jara y lo demoró.

Expuso que junto a la denunciante hicieron el recorrido desde el lugar de la sustracción hasta el lugar donde observó al imputado a fin de dar con el celular sustraído, con resultado infructuoso.

Además, dijo que intentó llamar en varias oportunidades al celular de la damnificada, pero estaba apagado y se hizo un relevamiento de cámaras; empero, ninguna de las observadas captó el momento del hecho.

Finalmente, refirió que procedió a la detención de Jorge Hernán Jara, frente a los testigos convocados a ese efecto.

El acta de detención, ratificada por los testigos de actuación Malena Juárez y Morena Medina, da cuenta de dicho procedimiento, y el croquis realizado a mano alzada, señala el lugar del hecho y el lugar de la detención.



Completan el cuadro probatorio las vistas fotográficas del imputado y el informe médico del que surge que se encontraba vigil, orientado en tiempo y espacio, con conciencia de estado y situación y sin signos clínicos de toxicidad aguda.

Por lo expuesto, entiendo que la participación de los imputados Iván Ramón Edgardo Sabao, Yair Yael Vale y Jorge Hernán Jara en los hechos que se les imputa debe tenerse por acreditada con la conformidad acompañada por los nombrados, asistidos por su defensora, sobre la existencia de los hechos y su participación en los mismos, tal como fueran descriptos en los requerimientos de elevación a juicio; como también, por las declaraciones prestadas a lo largo del proceso, y las demás constancias de autos, elementos que conforman un cuadro probatorio de entidad suficiente como para arribar a un pronunciamiento condenatorio.

SEGUNDO: Presencia de eximentes.

No advierto la presencia de eximentes ni tampoco las partes hicieron algún planteo al respecto en el acuerdo presentado.

En este sentido, las conductas típicas que los encausados llevaron a cabo y se han tenido por acreditadas, devienen antijurídicas. Esto es así, en razón de que no se encuentran amparadas por ningún precepto permisivo.

En ese sentido, los informes médicos legales que se practicaron sobre los imputados concluyeron que al momento del examen se encontraban vigiles y orientados en tiempo y espacio.

En efecto, los informes en cuestión evidencian que tuvieron la capacidad para comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión.

TERCERO: La calificación legal y grado de participación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53525/2022/TO1

Las calificaciones legales en las cuales corresponde encuadrar jurídicamente las conductas atribuidas a los encausados, tal como lo hicieron las partes, es la de los delitos de robo agravado por el uso de arma impropia en grado de tentativa (hecho A, causa n° 7141 y causa n° 7193), robo en grado de tentativa (hecho B, causa n° 7141), hurto en grado de tentativa (causa n° 7159), robo en grado de tentativa (causa n° 7160) y robo simple (causa n° 7197) todos los cuales concursan en forma real entre sí (arts. 29 inc. 3, 42, 45, 55, 162, 164 y 166 inc. 2 del Código Penal).

Lo antes afirmado responde a que se encuentran verificados los requisitos típicos que las figuras en cuestión exigen.

En efecto, respecto del **hecho A de la causa n° 45490/2022 (RI N° 7141), atribuido a Yair Yoel Vale y a Iván Ramón Edgardo Sabao** quedó demostrado que los referidos Vale y Sabao, intentaron sustraer bienes ajenos, de propiedad de Jonathan Eric Rebaza Ramírez, ejerciendo para ello intimidación sobre la víctima, a la que sorpresivamente abordaron y luego de exhibirle un cuchillo – que fue secuestrado en la mochila que llevaba Vale -, lograron desapoderarlo de bienes de su propiedad – a saber: un par de zapatillas negras con vivos blancos marca “Nike” y una campera color azul inflable -, los que luego fueron recuperados en poder de los encausados.

Tal como se indicara, los imputados amedrentaron a Rebaza Ramírez mediante el empleo de un cuchillo para lograr su cometido, teniendo dicho objeto la suficiente capacidad vulnerante como para poner en peligro la vida o integridad física de la víctima, por lo que considero que tal elemento potenció la capacidad ofensiva de Vale y Sabao, resultando de aplicación la calificante de la utilización de arma en el delito de robo, prevista en el art. 166 inc. 2, primera parte del C.P.



En tal sentido, la violencia en el accionar de los imputados y la utilización de tal elemento, se encuentran acreditadas a través de las declaraciones del damnificado y con el secuestro del cuchillo el que se hallaba en el interior de la mochila de Vale.

Asimismo, el robo debe considerarse tentado, por cuanto, los imputados no contaron con la posibilidad real de disponer de los elementos sustraídos, en tanto, luego de la persecución policial, fueron detenidos recuperándose las zapatillas y la campera que tenían aún en su poder. (art. 42 CP).

Yair Yoel Vale e Iván Ramón Edgardo Sabao deberán responder en calidad de coautores, en tanto han tenido el codominio del hecho imputado – art. 45 CP - .

Respecto del **hecho B de la causa RI N° 7141 respecto de Vale y RI N° 7193 respecto de Jorge Hernán Jara:**

Quedó demostrado que ambos intentaron apoderarse ilegítimamente mediante violencia física en las personas - modalidad arrebato – de bienes ajenos – un teléfono celular, propiedad de Rosa Alvarenga, dándose luego a la fuga y siendo detenidos por personal policial que recuperó el elemento sustraído.

Para ello, los encartados abordaron a la damnificada y la rodearon preguntándole la hora, para luego tomarla por su brazo derecho y proceder a arrebatarle el aparato telefónico, configurándose de este modo la violencia en las personas requerida por el art. 164 del C.P.

Así, el robo ha de considerarse en grado de tentativa, puesto que los aquí imputados no tuvieron, entre el momento de la sustracción y su posterior detención, tiempo suficiente para disponer del elemento sustraído, el que fue secuestrado en poder de los nombrados - art. 42 del (C.P) - .





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53525/2022/TO1

Finalmente, Yair Yoel Vale y Jorge Hernán Jara deberán responder como coautores penalmente responsables del delito imputado. Esto es así, en función de haber detentado en todo momento el codominio pleno del hecho que se ha tenido por acreditado, circunstancia que caracteriza la autoría (art. 45 del CPN).

Ahora bien, en la **causa n° 31977/2022 (RI. N° 7159), seguida a Diego Ramón Edgardo Sabao**, quedó demostrado que el nombrado intentó apoderarse ilegítimamente de cuatro gorras de color negro de tipo visera, de propiedad de Bathie Aw, tomándolas del exhibidor en el que se hallaban sin ejercer violencia sobre las personas o fuerza en las cosas, por lo que la figura penal en la que encuadra su accionar es la de hurto simple – art. 162 del CP- el que ha quedado en grado de tentativa ya que, al darse a la fuga se descartó de dichos elementos, los que fueron luego secuestrados por el personal policial, sin que pudiese disponer de los mismos – art. 42 CP - .

Deberá responder como autor penalmente responsable del delito que se le imputa en tanto tuvo el dominio del hecho, circunstancia que caracteriza la autoría – art. 45 del C.P. -

Ahora bien, en la **causa n° 5353/2022 (RI N° 7160), seguida a Diego Ramón Edgardo Sabao** quedó probado que el referido Sabao intentó apoderarse ilegítimamente de la suma de quinientos veinte pesos (\$520) pertenecientes al Sr. Franz Arnold Minaya Revolledo mediante el ejercicio de violencia sobre su persona, mientras este se encontraba sentado en un banco dentro de la plaza ubicada en la avenida Jujuy y la calle Belgrano de este medio, el día 5 de febrero de 2022, cerca de las 15:00 horas.

Este accionar encuadra típicamente en la figura de robo simple (art. 164 del Código Penal de la Nación).



Ello, en tanto este tipo penal en cuestión requiere para su configuración que el apoderamiento ilegítimo se realice mediante la aplicación de fuerza en las cosas o con el empleo de violencia física sobre las personas, ya sea antes del apoderamiento para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

En el caso en estudio, Sabao no sólo intimidó a la víctima en la etapa inicial del *iter criminis* cuando apoyó un elemento sobre su cuerpo para infundirle temor y así facilitar el desapoderamiento de sus bienes, sino que posteriormente ejerció violencia sobre el damnificado al forcejear con él para intentar darse a la fuga con los billetes sustraídos a Minaya Revollo.

El delito quedó en grado de tentativa, en tanto Sabao no pudo en ningún momento disponer libremente de los bienes, ya que en el momento en que intentó darse a la fuga, el damnificado impidió que huyera, lo redujo e inmediatamente intervino personal policial que materializó su detención. – art. 42 del C.P.).

Finalmente, Sabao deberá responder en calidad de autor (art. 45 del C.P.), pues tuvo pleno dominio del hecho.

Causa n° 33143/2022 (RI N° 7193), seguida a Jorge Hernán Jara

La calificación legal asignada a este hecho fue analizada con motivo de tratar el hecho B de la causa RI N° 7141.

Por último, en la **causa n° 53525/2022 (RI N° 7197), seguida a Jorge Hernán Jara**, se le atribuyó al nombrado haberse apoderado ilegítimamente, ejerciendo fuerza sobre las cosas, de un teléfono celular marca “Samsung”, modelo “M12”, de color azul, nro. de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53525/2022/TO1

abonado 11-5741-6851, empresa prestataria "Claro", propiedad de Glenda Florinda Lugo Nava.

En efecto, quedó configurado el delito de robo simple – art. 164 CP - porque hubo apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble (teléfono celular) ejerciendo fuerza sobre las cosas (al manipular el teléfono móvil del soporte que se encontraba en el interior del vehículo, venciendo la sujeción que el mismo ejercía sobre el aparato celular) con el fin de lograr el apoderamiento.

Por otra parte, el hecho traído a estudio ha quedado consumado, por cuanto luego de la sustracción, la víctima perdió de vista al imputado y al ser detenido y requisado no se encontró en su poder el teléfono celular sustraído, lo que resulta indicativo de su efectiva disposición.

Por último, en relación con la autoría habré de sostener que el despliegue de la conducta ilícita se encontró en cabeza del encartado, quien en todo momento tuvo el dominio del hecho, por lo que Jara reviste la calidad de autor – art. 45 CP -.

CUARTO: Sanción a imponer.

1) Para graduar la sanción a imponer, he de considerar el acuerdo al que arribaron las partes y el monto de la pena allí solicitada, que opera como límite máximo (cfr. artículo 431 bis, inciso 5° del CPPN), como así también los parámetros requeridos por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En lo que al monto de la pena se refiere, cabe resaltar que, si bien las partes la han mensurado a la luz de lo normado por los arts. 40 y 41 del Código Penal, no puede el suscripto dejar de referirse a los supuestos prescriptos por dicha normativa al momento de concretarse su imposición en el presente resolutorio.

Es por ello, que haré algunas apreciaciones previas respecto a las mismas.



Para determinar la pena a imponer, conviene señalar, en primer lugar, que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad de los hechos y la personalidad del autor, es por ello que en el inciso 1° del artículo 41 del Código Penal, en clara referencia al injusto, el legislador señala que es la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado lo que permite cuantificar el injusto conforme el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

De tal forma, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución Nacional –artículos 18 y 19-.

Con este criterio, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “...la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor...” (C.S.J.N., in re “MALDONADO, Daniel Enrique”, del 7/12/2005).

Tomando en cuenta estos conceptos, debo señalar que, a los efectos de realizar una correcta determinación judicial de la pena, se ha de tener en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias del obrar reprochado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53525/2022/TO1

A esos fines tengo en consideración que son personas jóvenes, que cuentan con escasa formación académica – estudios primarios -, sin trabajo y en situación de calle todos ellos.

También debe valorarse que no tienen problemas de salud y que han realizado tratamiento por sus adicciones.

De acuerdo a los parámetros enunciados, entiendo adecuada la *imposición a Sabao y Vale de una pena sensiblemente menor a las penas pactadas por las partes.*

En el caso de **Iván Ramón Edgardo Sabao**, estimo apropiada la pena de **dos años y nueve meses de prisión en suspenso**, por los delitos de robo agravado por el uso de arma impropia (cuchillo), en grado de tentativa, en calidad de coautor – hecho A de la causa n° 7141 -, hurto en grado de tentativa en calidad de autor – causa n° 7159 – y autor de robo simple en grado de tentativa – causa n° 7160 -, todos ellos en concurso real entre sí.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, entiendo que corresponde en este caso aplicar el artículo 26 del Código Penal, debido a la comprobada inconveniencia del encierro efectivo para casos de penas de corta duración; y dada la carencia de antecedentes condenatorios de Sabao y los demás elementos incorporados al juicio, no advierto que surjan circunstancias objetivas de entidad, indicativas de la necesidad de imponer una sanción de efectivo cumplimiento al acusado.

Por su parte, entiendo adecuado imponer a Yair Yoel Vale la pena de **dos años y seis meses de prisión, de efectivo cumplimiento y costas**, en orden a los delitos de robo agravado por el uso de arma impropia, en grado de tentativa en concurso real con robo en grado de tentativa, **más declaración de reincidencia.**

La sanción a imponer deberá ser de efectivo cumplimiento pues no se dan los requisitos del art. 26 del Código Penal para que Vale sea beneficiado con una pena en suspenso toda vez que el nombrado ya



cuenta con varios pronunciamientos condenatorios anteriores, siendo el último de ellos el dictado en la causa n° 2673 del Tribunal Oral Federal 2 seguida al nombrado por infracción a la ley 23737, en el que se le impuso pena única de cuatro años y dos meses de prisión, cuyo vencimiento operó el 4/01/2021, fecha en la que obtuvo la libertad por agotamiento de la pena.

Por otra parte, encontrándose así verificado que Vale cumplió como condenado la pena impuesta por el Tribunal Oral Federal n° 2, y habiendo cometido los delitos por los que aquí se lo condena luego del vencimiento de esa pena, pero sin que hubiese transcurrido el plazo legal establecido en el último párrafo del art. 50 del C.P, corresponde **declarar a Yair Yoel Vale reincidente.**

Por último, respecto a eventuales planteos de la inconstitucionalidad de la reincidencia en virtud de la posible de violación de distintos principios como el de derecho penal de acto, de culpabilidad, “ne bis in ídem” y de resocialización, habré de recordar que la constitucionalidad de la reincidencia ha sido fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de distintos fallos a lo largo de las últimas décadas.

En tal sentido corresponde hacer notar que la jurisprudencia sentada en los fallos del Alto Tribunal, “Gómez Dávalos”, “L’Eveque”, y más recientemente “Arévalo”, entre muchísimos otros, tienen plena vigencia.

Corresponde recordar que la Corte Suprema en el fallo “L’Eveque” –Fallos 311:1451, rta. el 16/08/1988- estableció que “el principio non bis in idem...prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal-, a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal”, y que “aún cuando se pudiere





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53525/2022/TO1

considerar que la pérdida de la libertad condicional comportase una mayor pena, pues lo que se sancionaría con mayor rigor sería, exclusivamente, la conducta puesta de relieve después de la primera sentencia, no comprendida ni penada -como es obvio- en ésta.

El Tribunal añadió que la “mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito (confr. G.198.XX “Gómez Dávalos, Sinforiano si recurso de revisión”, del 16 de octubre de 1986)”.

La Corte Suprema entendió que “el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del artículo 50 del Código Penal, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica, precisamente, por el aludido desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta. Y si, como se vio, existe un fundamento razonable para hacer tal distinción, el legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal, las consecuencias jurídicas que estime conveniente para cada caso”.

Recientemente el Máximo Tribunal –con disidencia del Dr. Rosenkratz- y remisión al dictamen del procurador sostuvo que “la interpretación del Art. 50 del Código Penal que suscribió el Juez del Tribunal de juicio, y que objetó el Ministerio Público Fiscal en su impugnación- según la cual solo el cumplimiento efectivo de encierro carcelario por un lapso equivalente, al menos, a las dos terceras partes del total de la pena impuesta podría justificar la agravación por reincidencia de la condena por un delito posterior- ha sido reiteradamente considerada por V.E como motivo de arbitrariedad a



partir del precedente, que invocó el recurrente, registrado en Fallos 308:1938 (cf., entre otros tantos, 338:1026, 342:875 y doctrina de fallos 337:637), en razón de que ella “conduciría prácticamente a eliminar la reincidencia de nuestro ordenamiento positivo” (cf Fallos 308:1938, considerando 6), lo que viola la pauta hermenéutica que indica que no corresponde dar a las leyes un alcance que, sin un asiento textual, las desvirtúe o vuelva inoperantes”. (Cfr. “Sanchez, Cristian Gabriel s/ incidente de recurso extraordinario” Expte: 91829/2019).

En ese sentido el fundamento de la agravación en el cumplimiento de la pena para los reincidentes reside en la mayor culpabilidad que demuestra el autor en el último delito cometido después de haber sido condenado de manera efectiva e incluso luego de cumplir parte de la pena, demostrando de esa manera una especial insensibilidad frente a la norma, circunstancia que permite formular un reproche de distinta intensidad.

Ello no implica una afectación del principio de igualdad ante la ley, pues este principio constitucional no exige indefectiblemente la igualdad absoluta entre todas las personas, sino que impone una igualdad en iguales o similares circunstancias, de tal modo que no existan distinciones o discriminaciones arbitrarias e irrazonables.

Por todo lo expuesto, entiendo que el instituto de la reincidencia posee plena vigencia constitucional y aplicabilidad al caso.

Por último, en el caso de **Jorge Hernán Jara** considero adecuado imponer la pena **un año de prisión de efectivo cumplimiento y costas**, por los delitos de robo simple en grado de tentativa en concurso real con robo.

Cabe aclarar que respecto de *Jara* la reducción de la pena no es posible en tanto la pena única a imponer en esta causa – de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento – comprenderá la pena única ya impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 26, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53525/2022/TO1

también dos años y seis meses de prisión en suspenso, cuya condicionalidad será revocada en función del art. 27 bis. del Código Penal.

Por otra parte, corresponde de conformidad con lo establecido por **el art. 58 del Código Penal**, **unificar** la sanción que aquí se impone, con la pena única de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y costas, dictada en el marco de la causa 6974 y 6967 por Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26, con fecha 21 de junio de 2022, cuya condicionalidad deberá revocarse - **art. 27 del Código Penal** - .

Es así que, conforme el principio de composición de las penas, entiendo adecuado imponer al referido Jara la ***pena única de dos años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, con costas.***

QUINTO: Costas del proceso:

En virtud del resultado del proceso y lo establecido en el Código Procesal Penal los imputados deberán responder por las costas del proceso (arts. 29 inc. 3 del CP y 531 y conc. CPPN).

SEXTO: otras cuestiones:

1) De conformidad con lo dispuesto por el art. 493 del C.P.P.N corresponde practicar el cómputo de pena respecto de Yair Yoel Vale y Jorge Hernán Jara.

De las constancias de la causa surge que **Yair Yoel Vale** fue detenido en relación al hecho B de la causa n° 7141 (33143/2022) el día 26 de junio de 2022 y dispuesta su soltura el 27 de junio de 2022, por lo que estuvo en detención *dos días*.

Luego, en relación al hecho A de la causa n° 7141 (45490/2022) fue detenido el día 28 de agosto de 2022, permaneciendo en esa situación hasta la fecha.



Por consiguiente, tomando como punto de partida para fijar la fecha de vencimiento de la pena impuesta al nombrado, el día de su última detención, - esto es el 28 de agosto de 2022 - y descontando el tiempo que permaneció privado de su libertad con anterioridad - dos días - la **pena de dos años y seis meses de prisión impuesta a Yair Yoel Vale, vencerá el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco (25/02/2025)** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día.

Por otro lado, **Jorge Hernán Jara** fue detenido en relación al hecho B de la causa n° 7141 (33142/2022) el día 26 de junio de 2022 y dispuesta su soltura el 27 de junio de 2022, es decir, estuvo privado de su libertad *dos días*.

Luego, fue detenido para la causa n° 7197 (53525/22) el día 4 de octubre de 2022, permaneciendo en esa situación hasta la fecha.

En la causa n° 6974 y 3967 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26, cuya pena aquí se unifica, fue detenido el 26 de marzo de 2022 y se fugó el 27 de marzo de 2022, es decir, estuvo privado de su libertad *dos días*.

Fue nuevamente detenido el 31 de marzo de 2022 y dispuesta su libertad el 21 de junio de 2022, por lo que estuvo en detención *dos meses y veintiun días*.

En consecuencia, siguiendo el mismo mecanismo para determinar el vencimiento de la pena única impuesta a Jara, resulta que la fecha de su última detención es el de 4 de octubre de 2022 y descontado el tiempo que estuvo detenido con anterioridad para estas actuaciones y para el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26 en las causas n° 6974 y 6967, **la pena única de dos años y seis meses de prisión impuesta a Jorge Hernán Jara vencerá el ocho de enero de dos mil veinticinco (08/01/2025)** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53525/2022/TO1

2). Encontrándose Yair Yole Vale y Jorge Hernán Jara detenidos, y pudiéndose sustanciar en el futuro cualquier planteo en el que se pueda decidir sus incorporaciones a: a) salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Prisión discontinua o semi detención; f) Libertad asistida; y g) Régimen preparatorio para su liberación, hágase saber a las víctimas lo establecido en el **art. 11 bis de la ley 27.375**, modificatoria de la ley 24.660, publicada el 28/7/17, para que manifiesten si desean ser informadas acerca de los planteos mencionados.

Conforme lo dispuesto en el artículo mencionado, en ese caso, deberán fijar un domicilio, podrán designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirán las comunicaciones.

De lo manifestado por las víctimas Jonathan Eric Rebaza Ramírez, Rosa Alvarenga, Bathie Aw, Franz Arnold Minaya Revolledo y Glenda Florinda Lugo Nava, póngase en conocimiento del Juzgado Nacional de Ejecución que resulte sorteado.

Por todo lo expuesto, conforme las prescripciones de los arts. 26, 27, 29 inc 3°, 40, 41, 42, 45, 50, 55, 58, 162, 164 y 166 inc 2° del C.P y 431 bis, 493, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación, el Suscripto;

RESUELVE:

I.- CONDENAR a Iván Ramón Edgardo Sabao - de las demás condiciones personales obrantes en autos - por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma impropia en grado de tentativa en calidad de coautor (hecho A, causa n° 7141), hurto en grado de tentativa en calidad de autor (causa n° 7159) y robo en grado de tentativa en calidad de autor



(causa n° 7160), todos los cuales concursan en forma real entre sí, **a la pena de dos años y nueve meses de ejecución condicional y costas** (arts. 26, 29 inc. 3, 42, 45, 55, 162, 164 y 166 inc. 2 del Código Penal).

II. CONDENAR a Yair Yoel Vale – de las demás condiciones personales obrantes en autos – por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma impropia en grado de tentativa en concurso real con robo en grado de tentativa (hechos A y B, causa n° 7141), **a la pena de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas** (arts. 29 inc. 3, 42, 45, 55, 164 y 166 inc. 3 del Código Penal)

III.- DECLARAR a Yair Yoel Vale reincidente (art. 50 del Código Penal).

IV.- ESTABLECER que la pena de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, impuesta a Yair Yoel Vale, **vencerá el día veinticinco de febrero de dos mil veinticinco (25/02/2025)** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día.

V.- CONDENAR a Jorge Hernán Jara – de las demás condiciones personales obrantes en autos – por resultar coautor penalmente del delito de robo simple en grado de tentativa (causa n° 7193) en concurso real con el delito de robo en calidad de autor (causa n° 7197), **a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento y costas** (arts. 29 inc. 3, 42, 45, 55 y 164),

VI.- UNIFICAR la sanción impuesta precedentemente con la pena única de dos años y seis de prisión de ejecución condicional y costas, impuesta con fecha 21 de junio de 2022, en la causa n° 6974 y 6967 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, cuya condicionalidad se revoca, condenando en definitiva a **Jorge Hernán Jara a la pena única de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas** - art. 27 y 58 del C.P.N. -.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53525/2022/TO1

VII.- ESTABLECER que la pena única de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, impuesta a Jorge Hernán Jara, vencerá el día ocho de enero de dos mil veinticinco (08/01/2025) a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día.

VIII.- HACER SABER lo resuelto a Jonathan Eric Rebaza Ramírez, Rosa Alvarenga, Bathie Aw, Franz Arnold Minaya Revolledo y Glenda Florinda Lugo Nava, en los términos del art. 11bis de la ley 27.372, mediante conducto telefónico.

Notifíquese, hágase saber, regístrese y publíquese (cfr. ley 26.856 y Acordada 15/13 CSJN). Firme o consentida que quede la presente, comuníquese a quien corresponda y oportunamente archívese.

HUGO DANIEL NAVARRO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

MARIA DE LOS ANGELES MIRANDA
SECRETARIA

Se cumplió con las notificaciones ordenadas. CONSTE.

MARIA DE LOS ANGELES MIRANDA
SECRETARIA



Fecha de firma: 27/02/2023

Firmado por: MARIA DE LOS ANGELES MIRANDA, SECRETARIA

Firmado por: HUGO DANIEL NAVARRO, JUEZ DE CAMARA



#37203327#358605356#20230227091114037